

LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA EN EL ESTADO DE MORELOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 16 DE JUNIO DE 2021.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 22 de agosto de 2012.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA EN EL ESTADO DE MORELOS

ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua en el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA EN EL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases generales para fomentar el uso racional del agua y promover una cultura de austeridad y aprovechamiento eficiente de dicho recurso en el Estado de Morelos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- CONSEJO: El Consejo Consultivo para el Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua.

II.- PROGRAMA ESTATAL: El Programa Estatal de Fomento a la Cultura del Cuidado y Uso Racional del Agua.

III.- ENTIDADES PRIVADAS: Todas aquellas que formen parte del sector productivo, organismos no gubernamentales y ciudadanos organizados.

IV.- ENTIDADES PÚBLICAS: Los Órganos y Dependencias de los Poderes y Municipios, Organismos Públicos Autónomos y Entidades Paraestatales y Municipales.

V.- ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Morelos.

VI.- TITULAR DEL EJECUTIVO: El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

VII.- GOBIERNO DEL ESTADO: El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

VIII.- CEA: La Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.

IX.- RECOMENDACIÓN: Documento emitido por el Titular del Ejecutivo a través de la instancia que para tal efecto se instale, en el cual se establecerán los criterios y acciones a llevar a cabo, a fin de fomentar el uso racional y cuidado del agua en el estado.

X.- USO RACIONAL DEL AGUA: Son las acciones, estrategias y hábitos encaminados al consumo eficiente del agua dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES EN MATERIA DE CUIDADO Y USO RACIONAL DEL AGUA.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 3.- El Titular del Ejecutivo, a través de la CEA, ejercerá las siguientes atribuciones.

I.- Diseñar, difundir y ejecutar el Programa Estatal de Fomento al Cuidado y Uso Racional del Agua;

II.- Promover campañas para concientizar sobre el cuidado y uso racional del agua en la (sic) Entidades Públicas y Privadas;

III.- Promover acciones y proyectos específicos que repercutan en una cultura de cuidado y uso racional del agua acorde con las características de las regiones y municipios del Estado, así como coordinar en el ámbito de sus facultades las acciones que para ello lleven a cabo;

IV.- Realizar diagnósticos a fin de identificar las condiciones de consumo de agua en el Estado y el uso racional de la misma;

V.- Implementar políticas estatales relacionadas con el cuidado y uso racional del agua;

VI.- Coordinar el desarrollo de sus actividades públicas y privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión y concientización para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII.- Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de cuidado y uso racional del agua;

VIII.- Propiciar la elaboración y aplicación de normas técnicas estatales que regulen el ahorro y uso racional del agua;

IX.- Impulsar la participación de las Instituciones de Educación Superior y Asociaciones Profesionistas, en la investigación, capacitación y desarrollo de tecnologías en la materia.

X.- Promover en las instituciones educativas del Estado la realización de cursos, talleres, conferencias y diplomados en materia de cuidado y uso racional del agua, en el marco del día mundial del agua;

XI.- Emitir recomendaciones a las entidades públicas y privadas, cuando sea procedente, para que procuren la aplicación de los criterios de cuidado del agua; y

XII.- Las demás que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- El Titular del Ejecutivo podrá celebrar convenios e instrumentos de coordinación con las instancias federales y municipales correspondientes, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Las entidades públicas y privadas que se destaquen en su labor por el cuidado y uso racional del agua, podrán ser consideradas para el otorgamiento de reconocimientos establecidos en la ley de la materia; del mismo modo, podrá otorgar estímulos fiscales a las entidades públicas y privadas, organismos no gubernamentales y demás instituciones en los términos de la normatividad aplicable en el Estado, que se destaquen por sus acciones

Artículo 6.- Las Entidades Públicas, procurarán la implementación de medidas que fomenten el uso racional del agua, mediante la adquisición e instalación de equipos de oficina, patios, cocinas y jardines con diseños, materiales y características que propicien el cuidado y uso racional del agua entre los empleados; del mismo modo, se procurará el mantenimiento periódico de dichos equipos así como de las instalaciones hidráulicas, equipamientos en baños e infraestructura de obras públicas para la identificación oportuna de fugas.

Artículo 7.- Corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevaran a cabo las siguientes acciones:

I.- Difundir, mediante programas y acciones, los costos y beneficios socioeconómicos y ambientales del cuidado, uso racional y correcto aprovechamiento del agua;

II.- Promover la realización de estudios e investigaciones sobre los beneficios del cuidado y uso racional del agua, en todas sus formas y manifestaciones;

III.- Fomentar el uso de la tecnología e infraestructura en el desarrollo de viviendas, fraccionamientos, edificaciones y demás obras que en el Estado permitan cuidar y usar de manera razonable el agua;

IV.- Promover planes y programas en conjunto con las entidades públicas y privadas vinculadas al cuidado y uso razonable del agua;

V.- Coadyuvar en la creación de una educación y cultura ambiental en torno al cuidado y uso razonable del agua;

VI.- Las demás que determine la Ley y demás disposiciones en la materia.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA.

Artículo 8.- Para la atención directa de las disposiciones previstas en esta ley, el Titular del Ejecutivo, creará un Consejo Consultivo para el Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua. Dicho Consejo fungirá como un órgano de apoyo en materia de cuidado y uso racional del agua en el Estado y tendrá como prioridad establecer mecanismos que fomenten la participación ciudadana en el cuidado del agua.

Artículo 9.- El consejo a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por:

I.- El Titular del Ejecutivo, como Presidente;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

II.- El Titular de la CEA, como Vicepresidente;

III.- Un Secretario Técnico;

IV.- Un representante de Asociaciones Industriales y Comerciales;

V.- Un representante de Organismos no Gubernamentales;

VI.- Un representante de Instituciones de educación básica, media y superior;

VII.- Un representante de Instituciones y Consejos de Investigación Científica y Tecnológica; y

VIII.- Un representante de los ciudadanos.

Los representantes a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII y VIII serán designadas por el Presidente del Consejo, previa emisión de convocatoria pública.

Los miembros del Consejo, deberán acreditar que cuentan con los conocimientos y estudios académicos en la materia.

Artículo 10.- La organización y funcionamiento del Consejo, así como las atribuciones de sus miembros, se sujetaran a lo que disponga su Reglamento Interno, el cual deberá ser elaborado por el Secretario Técnico de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 11.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar proyectos y estudios en materia de cuidado y uso racional del agua;

II.- Intervenir y emitir su opinión, respecto a los diagnósticos a que se refiere la fracción IV del artículo 3 de la presente Ley;

III.- Conocer el programa anual de actividades del Consejo, que para tal efecto se establezca;

IV.- Proponer la implementación de los programas y acciones destinados a la concientización entre la población respecto del cuidado y uso racional del agua.

V.- Proponer al Titular del Ejecutivo la implementación de una semana anual del agua, en coordinación con las instituciones de educación básica, media y superior, así como las acciones y tareas que contendrá dicho programa, mismas que estarán dirigidas a concientizar entre la población la importancia del cuidado y uso racional del agua en tiempo de escasez;

VI.- Emitir opiniones que le sean solicitadas y que tengan que ver con la materia;

VII.- Elaborar, publicar y difundir, material informativo sobre el cuidado y uso racional del agua; y (sic)

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013)

VIII.- Solicitar el apoyo y asesoría técnica de la CEA, para diseñar, impulsar y difundir los programas y proyectos que se implementen en materia de cuidado y uso racional del agua.

IX.- Expedir su Reglamento Interno;

X.- Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Son facultades del Secretario Técnico, además de las establecidas en el Reglamento Interno del Consejo, las siguientes:

I.- Emitir las convocatorias respectivas, para las sesiones del Consejo; previa autorización del Presidente y miembros del Consejo;

II.- Dirigir las sesiones del Consejo y declarar la validez de los acuerdos que se tomen;

III.- Verificar el quórum legal para la celebración de las sesiones del Consejo;

IV.- Llevar un registro de los acuerdos que se tomen por sus integrantes y levantar las actas correspondientes;

V.- Hacer cumplir las disposiciones y acuerdos emanados de las sesiones del Consejo;

VI.- Recabar las firmas en las actas correspondientes, de los integrantes del Consejo, al término de las sesiones;

VII.- Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones de la materia.

Artículo 13.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y extraordinarias cuando la circunstancia del asunto así lo requiera.

En la primera sesión que se celebre, se designara por mayoría de votos de los miembros presentes, al Secretario Técnico, quien durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelegible hasta por dos ocasiones.

A las sesiones del Consejo, podrán ser invitados funcionarios públicos, entre otros, cuya trayectoria profesional o actividades los vincule con los objetos del Consejo.

Artículo 14.- Todos los miembros del Consejo contarán con los mismos derechos de voz y voto. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para que los acuerdos que se tomen dentro de las sesiones del Consejo sean validas, deberán estar presentes la mitad más uno de los integrantes.

Artículo 15.- El cargo de miembro del Consejo será honorifico por lo que sus miembros no recibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO A LA CULTURA DEL CUIDADO Y USO RACIONAL DEL AGUA.

Artículo 16.- Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley y de la fracción I del artículo 3, se creará el Programa Estatal de Fomento a la Cultura del Cuidado y Uso Racional del Agua.

Artículo 17.- El Programa Estatal, será el principal instrumento de acción gubernamental en materia de esta Ley.

El Programa Estatal deberá ser incluido como un apartado específico en los Programas e Informes del Gobierno del Estado, así como en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada año y en el Decreto respectivo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 16 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 18.- El Programa a que se refiere el presente Capítulo, promoverá el cumplimiento de los siguientes objetivos:

I.- Fomentar el cuidado y uso racional del agua en todas sus formas y manifestaciones, para consolidar una cultura sobre el tema;

II.- Propiciar la elaboración y aplicación de normas técnicas estatales que regulen el cuidado y uso racional del agua;

III.- Crear y convocar a cursos de capacitación sobre el tema, dirigidas principalmente a educandos de nivel preescolar, primaria y secundaria;

IV.- Fomentar la participación de las Entidades Públicas y Privadas, en las acciones que permitan concientizar a la población sobre la importancia del cuidado y uso racional del agua;

V.- Fomentar, en la iniciativa privada, la capacitación de recursos humanos en materia de cuidado y uso racional del agua;

VI.- Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en la materia;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2021)

VII.- Implementar, por conducto del Sistema Educativo Estatal tanto en su dimensión pública como privada, los programas educativos la materia del cuidado, uso racional y responsable del agua;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2021)

VIII.- Formular medidas para el uso racional del agua que den la debida observancia a las normas y leyes vigentes en la materia y asimismo, recuperen las mejores prácticas reconocidas de uso racional;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2021)

IX.- Fomentar el uso de aguas residuales tratadas para todos los usos que no requieran la calidad de agua potable, así como la captación y aprovechamiento del agua de lluvia;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2021)

X.- Sensibilizar a la población en general y a todas las entidades públicas y privadas sobre el costo del suministro del agua, tanto para lograr el uso racional del recurso como para promover la cultura del pago;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2021)

XI.- Difundir los beneficios y costos socioeconómicos y ambientales que puede llevar consigo el uso racional y el cuidado del agua;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2021)

XII.- Realizar campañas permanentes de detección de fugas en inmuebles público (sic), redes municipales, negocios y casas habitación, en razón de coadyuvar en la creación de la cultura ambiental y la educación sobre el cuidado del agua; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2021)

XIII.- Las demás que determine el titular del Ejecutivo.

CAPÍTULO CUARTO (SIC)

DE LA COORDINACIÓN.

Artículo 19.- Las Autoridades, dependencias e instituciones señaladas en esta Ley, deberán coordinarse a través de convenios de colaboración, a efecto de instrumentar y ejecutar las acciones derivadas del Programa Estatal.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo, deberá ser instalado a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo, contará con un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de su instalación, para aprobar su reglamento interior.

ARTÍCULO CUARTO.- El Programa Estatal, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como en los medios de comunicación de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de julio de dos mil doce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Jorge Arizmendi García. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Dip. Cecilia Verónica López González. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil doce.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

MTRO MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.

SECRETARIO DE GOBIERNO.
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.

RÚBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 14 DE AGOSTO DE 2013.

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA DEL CUIDADO DEL AGUA EN EL ESTADO DE MORELOS”.]

PRIMERA. Aprobado el presente decreto se remitirá al gobernador constitucional del estado para que se publique en el Periódico Oficial " Tierra y Libertad ", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan (sic) contenido del presente decreto.

